

Firmado digitalmente por URVIOLA
HANI Oscar Marco Antonio
(FIR29244554)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/08/2016 12:11:18 -0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por RAMOS
NÚÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/09/2016 11:47:12 -0500



Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDANA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2016 09:50:06 -0500



EXP. N.º 06143-2014-PA/TC
HUAURA
DOLORA OBISPO CARRASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuestos por doña Dolora Obispo Carrasco contra las resolución de fojas 123, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

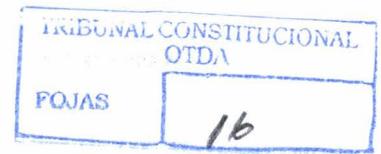
FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04538-2012-PA/TC, publicada el 18 de julio de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión del demandante se sustentó en la existencia de suficientes indicios razonables de adulteración de la documentación y/o información vinculada a su exempleadora Cooperativa Agraria de usuarios Villa Hermosa Caqui, lo cual se acreditó con el nuevo Informe de Verificación, expedido con fecha 17 de octubre de 2007.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04538-2012-PA/TC, pues la demandante pretende que se le restituya la pensión de jubilación reducida, la cual le fue otorgada mediante la Resolución 46864-2004-ONP/DC/DL 19990, del 1 de julio de 2004 (f. 3), bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, consta en la Resolución 335-2013

Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/08/2016 07:45:42 -0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06143-2014-PA/TC

HUAURA

DOLORA OBISPO CARRASCO

ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 16 de agosto de 2013 (f. 9), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió suspender tal pensión de jubilación en mérito al informe de reverificación de fecha 4 de diciembre de 2007 (ff. 37 a 46 del expediente administrativo), con el cual se comprobó que el empleador Teobaldo Lumbré Gonzales no cuenta con planillas de sueldos, ni salarios, ni otro documento supletorio del periodo del 1 de agosto de 1982 al 31 de diciembre de 1992 por extravío. Por lo tanto, no se acreditó la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por parte de dicho empleador.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA